A.I.

VISTA: La recusación planteada por el Abg. Carlos Velázquez, por la defensa técnica de los Sres. Carlos María Valinoti Araujo y Karen Leticia Rivela, en contra de los magistrados Bibiana Benítez Faría, José A. Fernández, y Delio Vera Navarro, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O

Que, el recusante invoca las causales del Art. 50 incisos 4, 10, y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...se han cometido GRAVES ACTUACIONES ARBITRARIAS EN CONTRA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN JUICIO, BILATERALIDAD Y AL DEBIDO PROCESO. Que desde el inicio del presente proceso mis defendidos han recibido constantes amenazas por parte de los querellantes en esta ocasión me han mencionado que tanto (que todos los jueces que intervengan en la presente causa responderían a sus intereses que en razón a esto y que los mismos previo al sorteo de Asignación del TRIBUNAL HAN MENCIONADO TENER) CONTACTOS CON LOS JUECES BIBIANA BENÍTEZ FARÍAS JOSÉ AGUSTÍN FERNÁNDEZ Y DELIO VERA es que vengo a interponer LA PRESENTE RECUSACIÓN a fin de evitar que los derechos de mis defendidos sean manoseados y pisoteados…"* -

Los magistrados Bibiana Benítez Faría y José A. Fernández, manifiestan en su informe, que la recusación debe ser rechazada por su notoria improcedencia. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 4. 10, y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**4)** tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1);…**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.". -*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.". -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la configuración de las causales del Art. 50 incisos 4, 10, y 13 del Código Procesal Penal, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, según se explica en los siguientes puntos:

1- El recurrente invoca la causal del Art. 50 inc. 4 del C.P.P., sin desarrollar la misma, ni ofrecer medio probatorio alguno. -

2- Respecto a la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P., no se observa opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso (tampoco se ha desarrollado la presente causal, ni ofrecido prueba). -

3- Con relación a la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P., el incidentista comienza diciendo en su escrito, que se han cometido graves actuaciones, por parte de los miembros de Alzada, y, luego sigue manifestando, que la parte querellante amenazó con la idea de que todos los jueces responderán a sus intereses; todo esto, sin especificar cuáles fueron esas supuestas graves actuaciones, y sin ofrecer medio probatorio al respecto, al tiempo que, pretende hacer responsables a los miembros del Tribunal de Apelaciones, de lo que supuestamente pueda estar expresando la parte querellante (como si fuese culpa de los camaristas recusados, los supuestos dichos ajenos). Por tanto, en absoluto se observan razones, que pongan en duda la imparcialidad e independencia de los magistrados de segunda instancia. -

Así las cosas, por encontrarse infundado el presente incidente interpuesto (incumplimiento del Art. 343 del C.P.P.), deviene improcedente apartar a los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados. -

Ante lo expuesto, cabe recordar al Abg. Carlos Velázquez, quien se encuentra por la defensa técnica en estos autos, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación interpuesta. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1- NO HACER LUGAR a la recusación interpuesta por Carlos Velázquez, por la defensa técnica de los Sres. Carlos María Valinoti Araujo y Karen Leticia Rivela, en contra de los magistrados Bibiana Benítez Faría, José A. Fernández, y Delio Vera Navarro, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 449 D.